



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2022 TAD.

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de requerimiento de inhibición al Presidente del Consejo Superior de Deportes interesada por el Sr. D. XXX en calidad de XXX de La Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de julio de 2022, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por el Sr. D. XXX, en calidad de XXX de La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LaLiga), por el que interesa de este Tribunal requerimiento de inhibición al Presidente del Consejo Superior de Deportes a fin de que i) “[s]uspenda inmediatamente, si no lo ha hecho ya, la realización de cualesquiera procedimientos de actuaciones previas a la incoación de expedientes disciplinarios contra el XXX de la RFEF y altos cargos de la misma como consecuencia de las revelaciones de XXX, y remita urgentemente las actuaciones efectuadas y las denuncias de las que traen causa al TAD, a fin de que el órgano competente proceda, según su criterio, a su archivo o a su continuación y terminación, resolviendo tras ello lo que proceda respecto de la posible incoación”; y ii) “[r]emita todas las denuncias presentadas contra el Sr. XXX y otros cargos de la RFEF, como consecuencia de las revelaciones de XXX y por cualquier otra causa, respecto de las que no se hayan efectuado actuaciones previas.”

SEGUNDO. - En su escrito por el que interesa de este Tribunal el requerimiento de inhibición al Consejo Superior de Deportes –en adelante, CSD-, el Sr. D. Javier XXX refiere los siguientes antecedentes:



“PRIMERO.

*El 13 de junio de 2022 presenté al Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes una denuncia contra los Sres. XXX (XXX de la Real Federación Española de Fútbol) y XXX (XXX de la misma), de conformidad con el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. Por distintos hechos, **de diferente naturaleza y extraordinaria gravedad**, constitutivos de infracciones disciplinarias deportivas muy graves. Registrado con el número de expediente 73182.*

Entre dichas conductas se encuentran algunas relativas a la percepción indebida de retribuciones e indemnizaciones, pago por la Real Federación Española de Fútbol de gastos privados, negociaciones opacas con un jugador en activo garantizándole la percepción de comisiones para el traslado de la Supercopa de España fuera del territorio nacional beneficiando de antemano a determinados equipos participantes, grabaciones no consentidas a anteriores Ministros de Cultura y Deporte y Presidentas del CSD, o maniobras con altos cargos de la Administración para perjudicar a LALIGA o para recibir apoyo en el proceso electoral de la RFEF.

Se acompaña la denuncia, a la que me remito, como Anexo nº 1 y Anexo 1 bis (documentación adjunta). Además, junto a la denuncia se remitieron las noticias aludidas como documento pdf y los principales audios (que por exceso de cabida no se remiten pero que de estimarse lo planteado en el presente escrito deben ser reclamados y remitidos).

SEGUNDO.

Con fecha 1 de julio remití una segunda denuncia contra el Sr. XXX, XXX de la RFEF, por unas manifestaciones públicas con graves afirmaciones y acusaciones hacia la integridad del modelo deportivo español y el proceder del CSD y el propio TAD.

Se acompaña la denuncia, a la que me remito, como Anexo nº 2.

TERCERO.

A día de hoy nada sé de mis dos denuncias, dirigidas al Consejo Superior de Deportes para que fueran tramitadas al Tribunal Administrativo del Deporte.

He remitido varios escritos de impulso procesal, solicitado acceso vía transparencia y también información vía artículo 53 de la Ley 39/2015, sin respuesta alguna.

Sin embargo, a través de numerosos medios de comunicación¹, se ha tenido público conocimiento de que las denuncias presentadas ante el Consejo Superior de Deportes contra el Sr. XXX (y otros) como consecuencia de las revelaciones de XXX habían sido objeto de unas “actuaciones previas” por parte del Consejo Superior de Deportes, y que dichas “actuaciones previas” han sido suspendidas por prejudicialidad penal.

Como expondremos más adelante,

1) El Presidente del CSD carece de competencia, conforme a la legislación disciplinaria deportiva, para iniciar actuaciones previas (y, por tanto, para suspenderlas) a una incoación, competencia que solo corresponde al TAD.

2) El Presidente del CSD no puede impedir que el TAD ejerza sus funciones no remitiendo las denuncias presentadas, cuando éstas disponen de un contenido suficientemente razonado e indiciario, como es el caso.”



Expuestos los referidos antecedentes de hecho, el Sr. XXX, partiendo del título competencial que los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero atribuyen a este Tribunal, concluye que el órgano competente para la tramitación de actuaciones previas a la incoación de un procedimiento disciplinario es el Tribunal Administrativo del Deporte.

Refiere el interesado que la norma aplicable a los procedimientos tramitados ante este Tribunal es la establecida en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y supletoriamente la establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A continuación dispone que el procedimiento a seguir por el Consejo Superior de Deportes para formular requerimientos de actuación a este Tribunal es el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la naturaleza jurídica del CSD como organismo autónomo.

En coherencia con lo anterior, concluye el Sr. XXX que este Tribunal es el competente para conocer de las denuncias contra los presidentes y dirigentes de las Federaciones deportivas españolas. A su vez, el CSD, según refiere, es el órgano que debe excitar su actuación, constituyendo así, por imperativo legal, un denunciante cualificado, necesario y exclusivo, con una función instrumental en el caso de denuncias de tercero.

Con cita de los artículos 38.2 y 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concluye que el CSD *“no puede realizar la instrucción de una información reservada en ningún momento previo a la incoación, porque la legislación vigente reserva dicha función al Tribunal Administrativo del Deporte.*

(...)

“Y en el ámbito del deporte, el órgano que tiene atribuidas estas funciones es el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que el Consejo Superior de Deportes carece de competencias disciplinarias (a salvo de la suspensión cautelar del artículo 43.c LD una vez incoado el expediente administrativo). Conforme al artículo 74.1 LD “La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva”.



Por tanto, debemos confirmar, por vía directa y supletoria, que el Consejo Superior de Deportes no puede desarrollar averiguaciones previas o informaciones reservadas previas a la incoación de un expediente disciplinario, siendo el Tribunal Administrativo del Deporte el único órgano competente para decidir si lo hace o no, dependiendo del contenido de la denuncia. Porque también puede incoar o archivar directamente.

Reiteramos: el CSD no puede asumir las funciones del Tribunal Administrativo del Deporte e incoar averiguaciones previas para decidir si se remite o no una denuncia, a partir de su contenido. Y no se puede porque el artículo 84 LD establece la competencia disciplinaria del TAD de manera directa y diferenciada del CSD; no se trata de una competencia delegada por éste, que pudiera permitir una avocación o alguna otra figura aplicable para privarle de la misma. Es un órgano que actúa con independencia del CSD (propio artículo 84 LD), y cuya competencia es improrrogable e irrenunciable (artículo 1.2 del Real Decreto 53/2014).

Y en este sentido, el artículo 14.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que los interesados (cualidad que en este momento me asiste, ex artículo 38.1 del Real Decreto 1591/1992 y artículo 4 de la Ley 39/2015) podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo de un asunto que sea de su competencia.

Procede, por tanto, que el TAD se dirija al CSD para requerirle de inhibición, y a tal fin le remita las denuncias presentadas, incluyendo especialmente las que hayan sido objeto de dichas actuaciones previas, para proceder tal y como establece la legislación vigente.”

Refiere, en fin, el Sr. XXX en el Fundamento de Derecho Cuarto de su escrito dirigido a este Tribunal, que la inactividad del CSD resultante de la falta de remisión a este Tribunal de las dos denuncias presentadas impide al mismo ejercer parte de las funciones que tiene legalmente atribuidas. Considera, además, que esta inactividad impide que se produzca un acto con eficacia interruptiva del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones denunciadas, con el consiguiente riesgo de que opere el instituto de la prescripción de las presuntas infracciones muy graves consumadas en el ejercicio 2019.

Concluye así lo siguiente:

“En estas circunstancias, la dilación en la remisión de las denuncias puede generar la prescripción de infracciones muy graves, lo que obliga a requerir al CSD para que remita las denuncias a efectos de que se pueda incoar (si es el caso) el procedimiento por parte del TAD, y si posteriormente se considera que debe suspenderse por prejudicialidad penal o por cualquier otra causa, que sea el TAD quien lo haga, evitándose la prescripción.

Se entiende que el TAD puede (y debe) actuar en defensa del ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, impidiendo dicha prescripción o, cuanto menos, dejando



patente que el Consejo Superior de Deportes conocía dicha posibilidad y obró conscientemente pese al riesgo de dejar sin castigo infracciones de naturaleza muy grave.”

Sentado lo anterior, finaliza el interesado solicitando a este Tribunal que:

“Se admita el presente escrito, y en méritos del mismo, **requiera a la mayor brevedad al Presidente del Consejo Superior de Deportes para que, en cumplimiento de la legislación vigente y de las funciones y competencias legalmente asignadas al Tribunal Administrativo del Deporte,**

1) Suspenda inmediatamente, si no lo ha hecho ya, la realización de cualesquiera procedimientos de actuaciones previas a la incoación de expedientes disciplinarios contra el XXX de la RFEF y altos cargos de la misma como consecuencia de las revelaciones de XXX, y remita urgentemente las actuaciones efectuadas y las denuncias de las que traen causa al TAD, a fin de que el órgano competente proceda, según su criterio, a su archivo o a su continuación y terminación, resolviendo tras ello lo que proceda respecto de la posible incoación.

2) Remita todas las denuncias presentadas contra el Sr. XXX y otros cargos de la RFEF, como consecuencia de las revelaciones de XXX y por cualquier otra causa, respecto de las que no se hayan efectuado actuaciones previas.

En particular, y desconociendo si la situación procesal es la del supuesto 1) o del supuesto 2), por causa que no me es imputable, se solicita en cualquier caso que se requiera la remisión de mis denuncias de 13 de junio y 1 de julio de 2022.

Todo ello en evitación adicional de la posible prescripción de algunas de las infracciones muy graves denunciadas.”

TERCERO. - De acuerdo con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud interesada.

1.1.- Naturaleza jurídica de la pretensión ejercitada.



El Sr. XXX, en virtud del escrito presentado, interesa de este Tribunal que, de oficio, requiera de inhibición al Consejo Superior de Deportes a fin de que éste cese en el conocimiento de las actuaciones previas y remita a este Tribunal los escritos de denuncia para que por el mismo se proceda, en su caso, al archivo de la instrucción de la información reservada, o a su continuación o terminación; así como, si procede, a la incoación del procedimiento disciplinario.

Vaya por delante que para que un órgano pueda requerir a otro de inhibición, es preciso que el mismo ostente competencia para conocer sobre el fondo del asunto que, en este caso, implica examinar la competencia de este Tribunal para iniciar por denuncia tanto un procedimiento disciplinario como una información de reservada. Procede analizar, en consecuencia, la competencia de este Tribunal para incoar, previa denuncia del XXX de LaLiga, tanto un procedimiento disciplinario como una información reservada.

1.2.- Análisis de la competencia de este Tribunal para incoar, a instancias del XXX de LaLiga, un procedimiento disciplinario y para tramitar, a instancias del XXX de LaLiga, la instrucción de una información reservada.

1.2.1.- Sobre la iniciación del procedimiento disciplinario ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra regulada en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se encuentra en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que reza:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”



Seguidamente, el apartado segundo de este artículo 1.1 refiere que “[l]a competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.”

Pues bien, de la dicción literal de ambos preceptos, legal y reglamentario, se desprende que la competencia de este Tribunal para tramitar y resolver expedientes disciplinarios es una competencia que le corresponde a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Contrario sensu*, si ni el Presidente del CSD ni su Comisión Directiva requieren a este Tribunal para que tramite y resuelva expedientes disciplinarios, entonces este Tribunal carecerá de la competencia disciplinaria para ello.

Ciertamente, en lo que se refiere a la norma aplicable al procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conoce el Tribunal Administrativo del Deporte, dispone el artículo 84.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, lo siguiente:

“3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

En idéntico sentido se refiere el artículo 8 del Real Decreto 53/2014, que en sus apartados primero y segundo dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Procedimiento.

1. El procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios, incluidos los previstos en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y los que se susciten en relación con los procesos electorales



en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación.

2. En todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (...)

Las referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán entenderse realizadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Resulta de lo anterior que el procedimiento tramitado ante este Tribunal será, con carácter general, el regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y ello sin perjuicio de que, cuando el procedimiento de tramitación y resolución esté regulado en una normativa específica, la Ley 39/2015 será de aplicación supletoria.

Pues bien, dispone el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente sobre la iniciación del procedimiento por la administración: “*Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*” De la dicción literal de este precepto resulta que, en el procedimiento administrativo común, la iniciación del procedimiento será de oficio por acuerdo del órgano competente, o bien i) por propia iniciativa, ii) como consecuencia de orden superior; iii) a petición razonada de otros órganos o iv) por denuncia.

Siendo esta forma de iniciación la establecida en el procedimiento administrativo común, lo cierto es que la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé en su artículo 1 la posibilidad de que, mediante ley, se regulen ciertas especialidades procedimentales que difieran de las establecidas en el procedimiento administrativo común, siempre que resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines del procedimiento, a saber:



“1. La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.”

En idéntico sentido se pronuncia la Disposición adicional primera de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado primero, con el siguiente tenor:

“1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.”

Quiere ello decir que, junto a la regla general establecida para el procedimiento administrativo común consistente en que la iniciación de oficio por acuerdo del órgano competente puede traer causa tanto de la propia iniciativa del órgano competente, de orden superior, de petición razonada de otros órganos o de denuncia de tercero; mediante ley se pueden introducir especialidades procedimentales referidas, entre otras cuestiones, a las formas de iniciación del procedimiento. Y dicha ley es, precisamente, en el caso que nos ocupa, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que en su artículo 84.1.b) atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la función consistente en tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



Resulta de lo anterior que la Ley 10/1990, de 15 de octubre introduce una especialidad frente a la regla general contenida en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, que la incoación del procedimiento disciplinario sólo puede tener lugar de oficio, mediante acuerdo del Tribunal, a petición razonada del Presidente el CSD o de su Comisión Directiva. Estamos así ante una suerte de requisito de procedibilidad, de modo que este Tribunal sólo podrá proceder de oficio a la incoación de un procedimiento disciplinario previa petición razonada del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. *Sensu contrario*, este Tribunal no puede iniciar de oficio un procedimiento disciplinario por propia iniciativa, ni como consecuencia de orden superior –recuérdese, en este punto, que el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta independencia funcional-, ni tampoco por denuncia.

Como consecuencia de ello, este Tribunal no ostenta competencia para atender el requerimiento de inhibición interesado por el Sr. XXX en calidad de denunciante pues, reiteramos, este Tribunal no puede iniciar un procedimiento disciplinario por denuncia, como especialidad procedimental establecida en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y amparada en el artículo 1.1 y en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Aplicando esta doctrina al caso que ahora nos ocupa, lo cierto es que en el supuesto de autos, ni el Presidente del CSD ni su Comisión Directiva han instado a este Tribunal para que proceda a la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento disciplinario a fin de investigar si los hechos denunciados en los dos escritos de denuncia presentados por el Sr. XXX en calidad de XXX de LaLiga revisten caracteres de infracción administrativa. De ello se deduce que falta el presupuesto necesario para que este Tribunal pueda incoar, tramitar y resolver un procedimiento disciplinario, a saber, ese previo requerimiento del Presidente o de la Comisión Directiva del CSD para incoar y tramitar procedimientos disciplinarios.

Resta, por último, realizar una consideración a la remisión que el Sr. XXX hace al procedimiento extraordinario previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Tal y como se refiere en el apartado 1.2.2 de



esta Resolución, esta norma regula los procedimientos incoados, tramitados y resueltos por los órganos disciplinarios competentes de las asociaciones deportivas, pero no los incoados, tramitados y resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte que, como se ha expuesto, se rigen por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la Ley 10/1990, de 10 de octubre y por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que procede inadmitir la petición de requerimiento de inhibición al CSD así como de requerimiento de remisión de los escritos de denuncia para que se proceda a la incoación de un procedimiento disciplinario, al carecer este Tribunal, en la fecha del dictado de la presente Resolución, de competencia para incoar, tramitar y resolver un procedimiento disciplinario a fin de investigar los hechos denunciados, toda vez que no se ha sido requerido previamente por el CSD, ni por su Presidente ni por su Comisión Directiva para ello.

1.2.2.- Sobre la competencia para la realización de actuaciones previas.

Vaya por delante que las ‘actuaciones previas’ o la ‘información reservada’ ostentan naturaleza jurídica de actividad interna o estudio previo, de carácter reservado, tendente al esclarecimiento de la posible relevancia disciplinaria de determinados hechos, así como la identificación de posibles responsables, todo ello con el objeto de determinar la conveniencia y procedencia de incoación de un procedimiento administrativo sancionador. Y este carácter *extramuros* del procedimiento disciplinario no es baladí, pues implica que la información previa precede a la incoación de un procedimiento disciplinario y, por ende, carece de naturaleza jurídica sancionadora.

Sentado lo anterior, sostiene el Sr. XXX que el CSD carece de competencia para tramitar un procedimiento de información reservada toda vez que el mismo carece de competencia disciplinaria, siendo el Tribunal Administrativo del Deporte quien ostenta la referida competencia en la medida en que es a quien le corresponde la titularidad de la potestad disciplinaria.



Recuérdese, en este punto, que este Tribunal carece de competencia para fiscalizar la conformidad a derecho de los actos administrativos del CSD. Y es que los actos dictados por el CSD, dada su condición de organismo autónomo, son residenciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa ex artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por esa razón, si el interesado estima que las actuaciones previas tramitadas por el CSD – de las que, vaya por delante, no hay un principio de prueba distinto de las noticias de prensa al respecto- deberá acudir a la referida Jurisdicción, esgrimiendo las razones que estime oportunas en defensa de su pretensión.

Pese a lo anterior, interesa destacar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia para la tramitación de información reservada con carácter previo a la incoación de un procedimiento disciplinario. Así, tanto en la Resolución de 18 de febrero de 2021 recaída en el Expediente TAD número 386/2020, como en la Resolución de 15 de septiembre de 2021 recaída en el Expediente TAD número 361/2021, concluía este Tribunal y concluye ahora que la referida competencia corresponde al CSD, pues es éste quien tiene atribuidas las funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia. Ello es así de conformidad con lo establecido el artículo 55.2, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto que resulta de aplicación supletoria, toda vez que en materia de tramitación de información reservada no existe norma especial que resulte de aplicación al caso que nos ocupa.

Lo anterior es, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refiere que “[s]e entiende por *petición razonada*, la *propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*” En consecuencia, es el CSD quien ha de efectuar al Tribunal una petición razonada para que proceda a la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento disciplinario, al corresponderle al mismo las funciones



de inspección, averiguación o investigación. Y es que dicha petición dirigida al Tribunal sólo podrá ser razonada si va precedida de una inspección, averiguación o investigación previa sobre si los hechos revisten, indiciariamente, caracteres de infracción administrativa.

Concretamente y en coherencia con lo anterior, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de 18 de febrero de 2021 recaída en el Expediente TAD número 386/2020 decía este Tribunal lo siguiente:

“I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que establece que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.”



En idéntico sentido se pronunció este Tribunal en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de 15 de febrero de 2021 recaída en el Expediente TAD número 361/2021, que finalizaba en su Fundamento de Derecho Sexto concluyendo lo siguiente:

“El art. 55.2 de la Ley 39/2015 (“actuaciones previas”) dispone:

En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

En atención a las competencias del CSD reseñadas con anterioridad, procede devolver la petición razonada solicitando que por parte de dicho organismo y al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015 se requiera a la ____ la documentación mínima necesaria para poder valorar la concurrencia de la eventual infracción del art. ____ de los Estatutos de la ____.”

Nótese, además, que la atribución de competencia para realizar averiguaciones previas al CSD no resulta incoherente con la circunstancia de que sea el Tribunal Administrativo del Deporte el competente para incoar, tramitar y resolver un procedimiento disciplinario a petición razonada del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. Y ello por cuanto que la competencia para tramitar una información reservada o para realizar averiguaciones previas carece de naturaleza jurídica sancionadora, de modo que no se advierte óbice alguno para que un órgano que carece de potestad disciplinaria pueda tramitar un procedimiento de información reservada.

Sobre la falta de naturaleza jurídica sancionatoria del procedimiento de información reservada o de averiguaciones previas se ha pronunciado este Tribunal en Resolución de 29 de enero de 2021, en la que se resolvieron de forma acumulada los Expedientes 269/2020 y 297/2020. Decíamos así en el Fundamento de Derecho Primero de dicha Resolución lo siguiente, con cita de doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a saber:

“La información previa ostenta naturaleza jurídica de actividad interna o estudio previo, de carácter reservado, tendente al esclarecimiento de la posible relevancia disciplinaria de determinados hechos, así como la identificación de posibles responsables,



todo ello con el objeto de determinar la conveniencia y procedencia de incoación de un procedimiento administrativo sancionador. Quiere ello decir, en consecuencia, que la información previa precede a la incoación de un procedimiento disciplinario y, por ende, carece de naturaleza jurídica sancionadora. Así lo establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con el siguiente tenor:

“(...) dicha información no es procedimiento administrativo en sentido propio, pues tanto por su carácter reservado como porque la Administración está para ello facultada, constituye un mero estudio previo o actividad interna proyectada según su resultado a acordar o no la apertura de un expediente administrativo en función de la existencia o no de presunción de un ilícito, de unos hechos que depurados podrán motivar o no la apertura del respectivo procedimiento y como quiera que por su carácter aún no existen interesados en sentido estricto ni nada prejuzga, es obvio que el desconocerla no puede determinar nulidad alguna.”

Por esa razón, precisamente, establece la doctrina jurisprudencial que el dies a quo a efectos del cómputo del plazo de caducidad será la fecha de incoación del procedimiento disciplinario. En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 2013, a saber:

“Sobre el cómputo de este plazo de duración del procedimiento sancionador en sentido estricto, y la influencia o consecuencias sobre ese cómputo del período previo de actuaciones de información reservada, tenemos en cuenta la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 diciembre 2007 (RJ 2008, 370) (recurso de casación 1907/2005), en la que también se planteaba por el recurrente la misma cuestión que ahora examinamos, de la utilización de la información reservada previa para quebrantar los plazos máximos del procedimiento sancionador descritos en el artículo 56 LDC (RCL 1989, 1591) .

Decía el TS, en la sentencia que acabamos de citar, que no puede admitirse que la duración de la fase preliminar a la incoación del expediente sea acumulable a los plazos máximos aplicables al procedimiento sancionador propiamente dicho, que es el único sujeto a las exigencias de caducidad, y añade el TS que 'En la medida en que aquellas diligencias previas o preparatorias sirvan al fin que realmente las justifica, esto es, reunir los datos e indicios iniciales que sirvan para juzgar sobre la pertinencia de dar paso al expediente sancionador, y no se desnaturalicen transformándose en una alternativa subrepticia a este último, ninguna norma las somete a un plazo determinado y, por lo tanto, no quedan sujetas al instituto de la caducidad' .”

Que la tramitación de un expediente de información reservada es ajeno al ejercicio de potestad disciplinaria resulta también de la circunstancia de que las pruebas obtenidas en el procedimiento de información reservada no podrán ser tenidas en cuenta en un procedimiento disciplinario, toda vez que la actividad realizada en su seno no se encuentra revestida de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de fecha de 25 de mayo de 2011, al disponer lo siguiente en su Fundamento de Derecho Primero:



“Terminada la información reservada, en la que puede no darse intervención alguna al investigado, cabe que la autoridad que ostente la competencia acuerde la incoación del expediente, sin que forme parte del mismo aquella información, y que por lo tanto no puede servir de fundamento para la sanción, de modo que su contenido carece de interés salvo que se reproduzca en el expediente sancionador, con audiencia del interesado (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 28 Nov. 2007, rec. 214/2007). La información reservada es contingente y previa, y puede incorporarse al expediente, si bien lo relevante son las pruebas que se practican en el marco del procedimiento disciplinario (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 22 Jul. 2004, rec. 104/2004), en el que han de reflejarse y constatare las pruebas de cargo que sin lugar a dudas destruyan la presunción de inocencia que asiste al funcionario sujeto a expediente (artículo 24 CE).

Por lo tanto, en este caso, la información previa resulta irrelevante, porque si bien es cierto que no se incorporó al expediente, no ha sido esta información, sino las pruebas de cargo obrantes en el expediente, las que han dado lugar a la sanción.”

Aplicando esta doctrina al caso que ahora nos ocupa, entiende este Tribunal que la competencia para tramitar un procedimiento de información reservada corresponde al CSD y no al Tribunal Administrativo del Deporte, sin que la circunstancia de que este Tribunal sea el titular de la competencia disciplinaria impida al CSD ostentar competencia para la realización de actuaciones previas, al tratarse de actuaciones ajenas a un procedimiento disciplinario, carentes de naturaleza sancionadora.

Y es que no resulta aplicable al caso que nos ocupa el artículo 38 del Real Decreto 1591/1992 invocado por el Sr. XXX, pues el mismo regula la iniciación del procedimiento disciplinario y la instrucción de una información reservada y está ubicado sistemáticamente en el Capítulo III del Título II, del Procedimiento extraordinario, norma que es aplicable a los procedimientos disciplinarios incoados, tramitados y resueltos por los órganos disciplinarios competentes de las asociaciones deportivas, pero no a los incoados, tramitados y resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte. Prueba de ello es, además, que el Título III referido al ya extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy, Tribunal Administrativo del Deporte), ha sido derogado por Disposición derogatoria única a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.



Y es que, como se ha referido *supra*, el artículo 84.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre es meritorio cuando dispone que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades procedimentales establecidas en la Ley. Así, cuando el artículo 8.2 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero refiere que “[e]n todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”, dicha remisión a la normativa específica no puede entenderse realizada al procedimiento extraordinario regulado en el Real Decreto 1591/1992, por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, careciendo este Tribunal de competencia para realizar la instrucción de una información reservada, esta petición deberá ser inadmitida.

1.3.- Sobre la alegada inactividad del CSD, su incidencia en el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones y el requerimiento para el que TAD actúe en defensa del ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, impidiendo dicha prescripción.

Refiere, en último lugar, el Sr. XXX que la inactividad del CSD consistente en no remitir al Tribunal Administrativo del Deporte las denuncias presentadas genera un riesgo de que opere el instituto de la prescripción de las infracciones administrativas, siendo que el Tribunal debe actuar en defensa del ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas para impedir que opere esta causa de extinción de responsabilidad disciplinaria.

Procede, en este punto, reiterar lo manifestado en el apartado anterior, pues la competencia para fiscalizar la presunta inactividad del CSD no corresponde a este Tribunal sino a los órganos competentes de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



A lo anterior se ha de añadir que, tal y como se ha expuesto *supra*, este Tribunal carece de competencia para incoar un procedimiento disciplinario por denuncia, no pudiendo incoarlo tampoco por iniciativa propia, razón por la que procede la inadmisión de esta última pretensión ejercitada por el interesado.

1.4.- Inadmisión.

Dispone el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Dadas las razones expuestas por las que este Tribunal resulta incompetente para conocer tanto del requerimiento de inhibición interesado como de la solicitud de remisión de las denuncias presentadas, procede decretar su inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de requerimiento de inhibición interesada por D. XXX en calidad de XXX de La Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en consecuencia, las pretensiones que del mismo se derivan.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

